

Antecedentes: 1.- Presentación de don Camilo Mirosevic, de 25 de marzo de 2025.
2.- Oficio N°162.164/25 de la Contraloría General de la República.

Materia: Informa lo que indica y remite antecedentes de competencia del Servicio de Impuestos Internos.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según Distribución

Mediante la presentación del número 1 del antecedente, se solicitó un pronunciamiento respecto de la procedencia del cobro de un seguro de desgravamen destinado a cubrir una deuda hipotecaria cuando, además, se hubiere ejercido una acción ejecutiva ordenada a obtener el cobro de la deuda insoluta. A su turno, se solicitó indicar la procedencia de que las entidades de seguro puedan deducir como gasto para efectos tributarios, el pago de las primas de seguro soportadas -en definitiva- por el deudor hipotecario.

Sobre el particular, en lo referente a la procedencia de cobro de un seguro de desgravamen en circunstancias que se hubiere iniciado por el acreedor un juicio ordenado a obtener el cobro de la deuda insoluta, cumple esta Comisión con informar que las obligaciones emanadas del pago de la prima del seguro contratado resultan fundarse en la existencia del riesgo cubierto por una póliza de seguro.

Así, habiéndose celebrado una póliza de seguro de desgravamen asociada a la contratación de un crédito hipotecario -como aquellos tratados en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N°251- la cobertura del riesgo asumida por la aseguradora se mantendrá mientras exista un saldo insoluto del crédito contratado, del mismo modo, la obligación de pago de la prima del seguro no puede extinguirse mientras todavía se mantenga el riesgo asegurado por existir un saldo del crédito celebrado.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 527 del Código de Comercio, el asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta. Ello, sin perjuicio de que conforme al artículo 536 del Código de Comercio, el seguro terminará si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato. En virtud de esto último, solamente en el momento que la deuda del crédito hipotecario celebrado se extinga -como podría acontecer en el contexto de un juicio ejecutivo- podría entenderse

extinguido el riesgo en los términos señalados.

Como resultado de lo expuesto, el mero hecho de iniciarse un juicio ejecutivo en caso de incumplimiento del pago de un crédito hipotecario, no permite entender extinguida la deuda y -por consiguiente- se mantiene el riesgo que corre por cuenta de la aseguradora en virtud de la póliza contratada.

Finalmente, en lo que respecta a la consulta relativa a la procedencia de que las entidades de seguro puedan deducir como gasto para efectos tributarios las primas de seguro financiadas por los deudores hipotecarios, esta Comisión no detenta atribuciones para pronunciarse sobre el particular.

En específico, de conformidad a la letra b) del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N°7 del Ministerio de Hacienda de 1980, que Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala, corresponde al Director del Servicio de Impuestos Internos el “Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos”.

En atención a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, este Servicio a través del presente oficio, viene en remitir los antecedentes ingresados a esta Comisión para los fines legales que correspondan.

DGRP / DJSup WF-2903006

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

LISTA DE DISTRIBUCIÓN

- SERGIO ESPINOZA IBARRA
- Servicio de Impuestos Internos